

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2208 - 2012

LIMA

Lima, veintisiete de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Boris Alberto Santillán Legonia, Luis Alberto Rojas Cornejo, Manuel Jesús Santillán Zamora, Edgar Galbarino Correa Huamán y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas ocho mil novecientos noventa y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES**

i).- El encausado Boris Alberto Santillán Legonia fundamenta su recurso de nulidad a fojas nueve mil diecinueve, alegando que el proceso seguido en su contra evidencia infracciones a las garantías del debido proceso, tales como tutela judicial efectiva y derecho de defensa; que fue juzgado con un expediente en reserva incompleto, pues no presenta, en su totalidad, las diligencias realizadas a nivel preliminar ni los elementos de prueba que adjuntó a su pedido de variación del mandato de detención; no se permitió la concurrencia de sus cosentenciados, a efectos que declaren como testigos impropios; además, que la sentencia recurrida no presenta una debida motivación pues en un único considerando concluye su condena, sin tener en cuenta que en el proceso negó ser participe el injusto imputado.

ii).- El encausado Luis Alberto Rojas Cornejo fundamenta su recurso de nulidad a fojas nueve mil treinta, alegando que la sentencia recurrida vulneró la garantía del debido proceso, derecho de defensa y principio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2208 - 2012

LIMA

S legalidad, pues no realizó una debida valoración del material probatorio actuado; el expediente, por ser de reserva, estuvo incompleto y no permitió apreciar medios probatorios que avalan su inocencia; nunca cuestionó el acta de reconocimiento efectuado por Jorge Eliezer Cano Jiménez, como señala la sentencia cuestionada, pues tal diligencia le es favorable; además, existen medios probatorios que demuestran que no se encontraba presente en el puesto de Máchente, sino en comisión de servicios, en las ciudades de Cusco y Ayacucho, en fechas coincidentes con el tránsito de los camiones involucrados en tráfico de estupefacientes.

iii).- El encausado Manuel Jesús Santillán Zamora fundamenta su recurso de nulidad a fojas nueve mil ciento diez, alegando que los medios probatorios actuados confirman su inocencia, pues no se estableció que sea conocido con el apelativo de "Jeshu", "Jota Jota" o "Jota 2"; en su contra solo obra el reconocimiento fotográfico preliminar efectuado por el sentenciado Jorge Cano Jiménez, quien posteriormente negó conocerlo; no se acreditó que haya vivido en la Ciudad de Sivia - Ayacucho, sino por el contrario, residía en Lima, junto a su familia, y tenía trabajo conocido cuando ocurrieron los hechos; si bien es familiar de Boris Santillán Legonia y Alberto Santillán Zamora, no tiene contacto con éstos desde hace mucho tiempo.

iv).- El encausado Edgar Galvarino Correa Huamán, fundamenta su recurso de nulidad a fojas nueve mil ciento treinta y tres, alegando que no se acreditó su pertenencia a la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas ni que haya colaborado en ésta; se le atribuye la función de colaborar con el embarque de víveres y combustibles en la lancha "Santa Fe", cumpliendo el rol de vigilante, por tanto, considera erróneo se

le atribuya título de imputación de cómplice primario en delito de tráfico ilícito de drogas; laboró como cocinero en la lancha de Víctor Ipanaqué, pero desconocía las actividades ilícitas cometidas; además, su presencia en la ciudad de Trujillo fue para cobrar sus jornales atrasados.

v).- El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas nueve mil ciento veintinueve, alegando que la pena fijada a los encausados recurrentes no se encuentra acorde a la gravedad de su injusto, pues formaban parte de una organización internacional dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que, solicita el incremento de la pena impuesta.

**SEGUNDO: IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS CONFORME DICTAMEN ACUSATORIO**

Mediante operación de interdicción helitransportada, en junio de dos mil dos, se conoció la existencia de un macro laboratorio destinado a la producción de pasta básica de cocaína, ubicado en el Caserío Santa Rosa, poblado menor de Pueblo Nuevo, distrito de Lochegua, provincia de Huanta, ciudad de Ayacucho. En consecuencia, acciones de inteligencia dieron a conocer la existencia de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por el sujeto conocido como "Sebatian" y representada en el Perú por el conocido como "Mauricio", quienes constituyeron la empresa pesquera "Niño Divino Jesús", con el propósito de reproducir ingentes cantidades de Clorhidrato de cocaína y exportarla, vía marítima a México. Éste sujeto se encargó de contactar a las personas que participarían en dicha organización, creando para ello la citada empresa de fachada, teniendo como área de operaciones las ciudades de Lima, Trujillo, Chimbote, Ayacucho y Apurímac. Luego de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2208 - 2012

LIMA

5

adecuada investigación, mediante el Plan de Trabajo número 19-04.02-DIRANDRO-PNP/DITID-DC, se conoció que en el interior del inmueble sito en la calle Roma número ciento cuarenta y ocho, distrito de Miraflores, ciudad de Lima, se concertaban, acordaban y planificaban actividades referentes al tráfico ilícito de drogas, entre ciudadanos de nacionalidad mexicana, colombiana y guatemalteca, los mismos que para materializar sus propósitos criminales, concertaron en varias oportunidades, entre otros, con el encausado Manuel Jesús Santillán Zamora, alias "Jota Menor" o "Jota Jota" o "Jeshu", a quien se imputa haberse encargado de designar a las personas que tendrían como función: elaborar, acopiar, transportar y exportar la sustancia ilícita. Se imputa al encausado Boris Alberto Santillán Legonia haberse encargado de acopiar y procesar dicha sustancia. Se imputa al encausado Edgar Galbarino Correa Huamán, junto a otras personas, haberse encargado de transportar combustible hacia Alta Mar, para que la droga sea embarcada en la nave, de bandera mexicana, denominada "Santa Fe", la misma que también estaba a su cuidado. Por último, se estableció que los ciudadanos colombianos Marco Antonio Cano Gonzáles y José Eliécer Cano Jiménez, coordinaban con efectivos policiales del puesto de control de "Máchente", a efectos de garantizar el pase del camión cisterna WD-8321 que transportaba insumos químicos y para sacar la droga, imputándose al encausado Luis Rojas Cornejo, en su condición de efectivo policial, conocido como "cachete", en complicidad del Jefe Policial del lugar, haber permitido los ingresos del referido vehículo a cambio de quince mil dólares americanos, los que se pagaron en dos partes, la primera de tres mil y la segunda de doce mil.

4

**Tercero: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA PREVIO EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO**

**3.1.** El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

**3.2.** El artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...*"; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues "*la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al*

*imputado aportar la prueba de su inocencia..." -Michele Taruffo, Teoría de la Prueba, ARA Editores, Primera Edición, Lima Peru, dos mil doce, página doscientos ochenta y uno-.*

**3.3.** El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, debiendo resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues *"es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos (...) siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas -directas e indirectas- se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico"* -Miranda Estrampes, Manuel, La prueba indiciaria y el estándar del más allá de toda duda razonable, en: "La Prueba en el proceso Penal Acusatorio", Jurista Editores, Julio de dos mil doce, pagina treinta y ocho-.

**3.4.** Respecto a la prueba indiciaria, Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente 00728-2008-HC -caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares-, ha precisado que *"si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2208 - 2012  
LIMA

*contiene (...)* Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí (...) así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido*".

**3.5.** El Estado Constitucional de Derecho garantiza al ciudadano que mientras adecue su comportamiento al rol que le corresponde desarrollar en sociedad, no podrá ser vinculado normativamente a una organización, aun cuando terceros, de manera dolosa, utilicen tal comportamiento en dicha organización. "Una conducta es neutral cuando expresa el cumplimiento de los deberes que forman parte de un rol social. Si otra persona, con una finalidad delictiva, utiliza una aportación que proviene del normal ejercicio de un rol, el titular de ese rol no está obligado a informarse sobre los desenlaces posteriores de su prestación, ni tampoco evitarlo; no es garante de lo que el autor haga con su aportación. Lo que el autor lleve a cabo con la aportación adecuada a un rol no es asunto del titular del rol: "no todo es asunto de rodos" -José Antonio Caro John, Sobre La No Punibilidad De Las Conductas Neutrales, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número cinco, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima Perú 2004, página ciento cinco-.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

**CUARTO: ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, AL ENCAUSADO BORIS ALBERTO SANTILLÁN LEGONIA**

4.1. Del atestado policial -fojas ocho- se advierte que el encausado Santillán Legonia fue intervenido el veinticinco de junio de dos mil dos, cuando se encontraba en el vehículo marca DAEWOO, modelo Cielo, de placa de rodaje número AQT guion cuatrocientos treinta y ocho, por la cuadra tres de la avenida "Tres Mascaras Huamanga", junto a Sósimo Teófanés Bermudo Crespo -se encuentra como reservado conforme se aprecia de la sentencia cuestionada-, Eduardo Lemos Suárez -ciudadano colombiano, sentenciado a dieciséis años de pena privativa de libertad por delito de tráfico ilícito de drogas conforme consta a fojas siete mil doscientos seis- y Alberto Pardo Medina -condenado por delito de tráfico ilícito de drogas conforme consta a fojas siete mil doscientos noventa y cuatro-, apreciándose que éstos se conocían, ya que el primero señaló -fojas mil trescientos setenta y nueve- haberlo conocido, ya que el citado encausado le ofreció vender una antena parabólica, además, a nivel de instrucción -fojas mil trescientos sesenta y nueve- refirió que éste quería viajar a Lima junto al ciudadano colombiano Eduardo Lemos Suarez, además, Alberto Pardo Medina -fojas trescientos once-, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió conocer al ciudadano Lemos Suarez, a quien observó junto al encausado Santillán Legonia.

4.2. El sentenciado Lemos Suárez, quien desempeñaba la función de jefe de grupo de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, a nivel policial -fojas cuatrocientos treinta y tres- mencionó que conoció al encausado Santillán Legonia cuando retornaba de San Francisco a Huamanga en una combi, sin embargo, en su declaración instructiva -fojas mil doscientos cincuenta y cinco- negó conocerlo, evidenciando un indicio de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2208 - 2012  
LIMA

mala justificación, que tiene como única finalidad sustraer de la acción de la justicia al citado encausado, *máxime* si éste no pudo acreditar de manera coherente su ocupación de vendedor de antenas de televisión y la forma en que obtenía sus ingresos, pues al momento de su intervención no contaba con dinero en efectivo ni documentos que acrediten la venta de las mismas, mucho menos dio referencia alguna del lugar donde adquiriría las referidas antenas ni donde vivía su amigo Augusto Gallardo, quien, según su versión, se las proporcionaba.

**4.3** Tales indicios permiten generar convicción de la responsabilidad penal del encausado Santillán Legonia, toda vez que, conforme a las máximas de la experiencia es común que quienes integran las organizaciones destinadas al tráfico ilícito de drogas pretendan sustraer de la justicia a sus integrantes, dado que una participación conjunta implica una sanción mucho mayor, además, el citado encausado incurrió en contradicciones y justificaciones incoherentes, pretendiendo negar su participación en la organización delictiva, la cuales no se condicen con lo señalado por el condenado Alberto Pardo Medina, quien en su manifestación de fojas trescientos trece, en presencia del representante del Ministerio Público, ante la pregunta "precise si conoce a la persona que se le presenta en fotografía la misma que responde a la identidad de Oscar Lemo Suarez de nacionalidad colombiana" refirió: "conozco a la persona que se me presenta a la vista en fotografía, esta persona es con quien llego Boris a mi domicilio el ocho de junio de dos mil dos", evidenciándose que conoce al encausado Boris Santillán Legonia, sin embargo, en su acta de entrevista personal refiere no conocerlo, pretendiendo sustraerlo de la acción de la justicia. En ese sentido, de las manifestaciones policiales de

Pardo Medina y Lemos Suarez, ambos integrantes de la organización criminal; por las contradicciones entre estos y; por la falta de justificación del encausado Santillán Legonia de su presencia en la ciudad de Ayacucho, se advierte que Lemos Suarez y Santillán Legonia se conocían, por lo que su encuentro no fue casual, sino para efectos de dirigirse a Lima, luego de culminado el proceso de elaboración y acopio de droga, por lo que, también formaba parte de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas.

**QUINTO: ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, AL ENCAUSADO MANUEL JESUS ALBERTO SANTILLÁN ZAMORA**

5.1. Si bien el sentenciado Jorge Eliecer Cano Jiménez, en acta de entrevista -fojas ochocientos dos-, refirió que el encausado Santillán Zamora era la persona que se encargaba de comprar material o alguna cosa que se necesitaba en la organización, además, reconoció fotográficamente a dicho encausado como la persona conocida con los sobrenombres de "mañuco", "jota", "menor" o "Jeshu", sin embargo, en la continuación de su manifestación policial -fojas cincuenta y nueve- refirió no conocer al citado encausado; además, a nivel de instrucción -fojas mil ciento ochenta y nueve- al ser interrogado de si conocía o había oído, en alguna reunión, el nombre del encausado Santillán Zamora, refirió que **"es la primera vez que escucha ese nombre"**; además, Héctor Santiago Vázquez -condenado por delito de tráfico ilícito de drogas en el caso sub examine, conforme consta a fojas siete mil doscientos noventa y cuatro- refirió conocer al sentenciado Jorge Cano Jiménez, sin embargo, cuando se le preguntó por el encausado Santillán Zamora refirió no conocerlo, tampoco a nadie con los apelativos "Menor", "Jeshu" "JJ" o "Mañuco".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2208 - 2012  
LIMA

5.2. La versión inculpativa del sentenciado Cano Jiménez carece de coherencia, persistencia y de elementos objetivos siquiera periféricos que la corroboren, toda vez que, no obra en autos material probatorio alguno que vincule al encausado Santillán Zamora como miembro de la organización internacional destinada al tráfico ilícito de drogas; en ese sentido, la insuficiencia probatoria plasmada impide generar convicción respecto de la responsabilidad penal del encausado Santillán Zamora, además, debe precisarse que si bien la versión primigenia del sentenciado Cano Jiménez podría ser válida para sustentar una condena, sin embargo, en el caso concreto, la misma, al no estar rodeada de elementos objetivos periféricos que la corroboren, genera una duda razonable en este Supremo Tribunal respecto a la responsabilidad del encausado Santillán Zamora, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculcado, deberá procederse con la absolución.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

**SEXTO: ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, AL ENCAUSADO EDGAR GALVARINO CORREA HUAMÁN**

6.1 El encausado Edgar Galvarino Correa Huamán, fue intervenido cuando salía del inmueble sito en el jirón Talavera ciento cuarenta y uno guión doscientos dos, urbanización San Andrés, Región Trujillo, en compañía del ciudadano colombiano José Medardo Meló Rodríguez. Dicho encausado reconoció haber estado a bordo de la embarcación "Santa Fe" y haber trabajado para Víctor Ipanaque, pero que desconocía del ilícito que se realizaba en dicha embarcación -fojas mil novecientos diecisiete, tres mil doscientos treinta y nueve, ocho mil doscientos setenta y seis-.

6.2. Conforme lo referido por el condenado Víctor Ipanaque Sánchez - Manifestación policial de fojas cuatrocientos ochenta y ocho y declaración instructiva de fojas mil cuatrocientos setenta-, condenado por delito de tráfico ilícito de drogas *sub examine* -conforme consta a fojas siete mil doscientos noventa y cuatro-, la embarcación pesquera "Santa Fe" de la cual era propietario, tenía como función, además de la actividad pesquera, realizar servicio de transporte de carga, por ello, a pedido de la persona conocida como "Mauricio", abastecía combustible y víveres a un barco del cual no recuerda el nombre, pues éste refiere "el barco tenía nombre en letras chinas, no se logró ver ni el nombre ni número de matrícula", además, éste era quien coordinada los contratos con quienes solicitaran los servicios de dicha embarcación y que en la misma tenía dos trabajadores que lo ayudaban en las labores propias de la embarcación, entre los cuales se encontraba el encausado Correa Huamán.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2208 - 2012**

**LIMA**

6.3 El condenado Víctor Ipanaque Sánchez refirió que el conocido como "Mauricio" le comentó que necesitaba personal para que trabaje en el Yate Azul, además, que el referido Mauricio convenció a su trabajador, el encausado Correa Huamán para trabajar con el "Mauricio me indica que tenía que hacer un estudio para una fabrica con los cinco tripulantes del Yate Azul marino, llegando a convencer Edgar Correa Huamán para que se quede..."; el encausado Correa Huamán -fojas mil novecientos diecisiete, tres mil doscientos treinta y nueve, ocho mil doscientos setenta y seis- refirió que por indicación de Nelson Paredes, conocido como "Mauricio", se quedó por espacio de veinte días en la embarcación de alta mar, conjuntamente con José Luis Zuleta, amigo personal de "Mauricio".

6.4. De lo reseñado precedentemente se advierte que el encausado Correa Huamán era trabajador de la embarcación pesquera "Santa Fe", en ese contexto apoyaba al condenado Víctor Ipanaque Sánchez en actividades propias de la embarcación. Lo cual se corrobora además cuando accede ir a trabajar con el conocido como "Mauricio" por un pago mayor, conforme lo señaló el condenado Víctor Ipanaque Sánchez -declaración instructiva de fojas mil seiscientos veintinueve-: *"Correa Huamán se quedó por espacio de un mes en la embarcación ubicada en altamar, porque se hizo amigo de José Luis Zuleta, renunciando al trabajo con él, porque ellos le habían ofrecido pagar más"*. En ese sentido, no se aprecia de los actuados que el encausado Correa Huamán haya formado parte, de manera dolosa, de la organización delictiva dedicada al tráfico de drogas, pues de haber formado parte de la organización destinada al tráfico ilícito de drogas no hubiera tenido la necesidad de cambiar de trabajo, pues hubiese gozado de los beneficios

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

inherentes a la misma. El solo hecho de haber estado en la embarcación "Santa Fe" y haber accedido a trabajar en la embarcación de alta mar, no lo hace parte de la organización delictiva, *máxime* si éste solo era empleado. Atribuirle responsabilidad por ello iría en contra del principio de culpabilidad, en su forma de principio responsabilidad penal, previsto en el artículo séptimo del título preliminar del Código Penal. Abona a ello que en autos no se aprecia sindicación alguna que lo vincule al referido ilícito o de que éste conocía y era parte de la organización delictiva, además, que el propio encausado reconoció desde un inicio haber trabajado en tales embarcaciones, por tanto, en el caso concreto, respecto del citado encausado, se evidencia insuficiencia probatoria que no permite generar convicción acerca de su responsabilidad. El representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba -artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público-, no logró acreditar la imputación realizada, en su dictamen acusatorio, al encausado Correa Huamán; por tanto debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "*...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla...*"; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o

insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución.

**Sétimo: ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, AL ENCAUSADO LUÍS ALBERTO ROJAS CORNEJO**

7.1. El sentenciado Jorge Cano Jiménez -fojas ochocientos seis-, manifestó haber pagado la suma de quince mil dólares, en dos partes, a los efectivos policiales conocidos como "Cachete" y "Chanchamayo" para que éstos permitan el pase del camión cisterna WD guion ocho mil trescientos veintiuno, por el control policial de Machente, agregando que el efectivo policial conocido como "cachete" es persona de un metro ochenta de altura, cabello lacio color negro y con poros en la mejía, las cuales coincidirían con las del encausado Rojas Cornejo.

7.2. Realizada la revisión de ingresos y salidas del citado vehículo por el mencionado puesto de control durante los meses de abril a junio del año dos mil dos, se determinó que el encausado Rojas Cornejo estuvo presente sólo en los ingresos del siete y diecisiete de mayo de dos mil dos, estando a cargo, entre otras funciones, del registro de vehículos y personas.

7.3. El sentenciado Jorge Eliese Cano Jiménez refirió en su declaración instructiva de fojas mil doscientos cuarenta y siete, ante la pregunta "si es verdad que usted era el encargado de asegurar el traslado de insumos químicos fiscalizados desde lima hacia el laboratorio sito en la localidad de Sibia - Ayacucho así como la carga de un cuarto de droga ya procesada de dicho laboratorio hasta la costa, sobornando con tal fin a los efectivos policiales del control ubicado en Machente"; respondió: "que es falso, que esto es lo que la policía quería que yo admitiera el día que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2208 - 2012  
LIMA

me detuvieron con tal fin me torturaron". Ante la pregunta "conoce a Oscar Turke Sosa y Luis Alberto Rojas Cornejo, también conocidos como cachete o Chanchamayo"; respondió: "que no lo conoce, pero la Policía, a la hora de detenerlo, decía que yo le había pagado a ellos para el pase de camiones, pero todo es falso". En juicio oral -fojas mil setecientos treinta y cinco- el sentenciado Jorge Cano Jiménez, señaló que No referido en el acta no es cierto y no reconoce al encausado como el efectivo policial al que haya pagado para pasar la droga.

**7.4.** En ese sentido; no obra en autos reconocimiento alguno respecto al encausado Rojas Cornejo, pues el sentenciado Cano Jiménez describió las características del efectivo policial que habría recibido dinero para dejar pasar el camión con las sustancias prohibidas, sin embargo, cuando se le mostro al citado encausado, señaló no conocerlo; en ese sentido, en el caso *sub examine*, se manifiesta una completa insuficiencia probatoria, pues el citado encausado únicamente se limitó a cumplir su función de efectivo policial y, en ese contexto, en dos oportunidades en las cuales estuvo presente, pasó el camión cisterna WD guion ocho mil trescientos veintiuno, por el control policial de Máchente, sin embargo, el referido camión no pasó en solo dos oportunidades sino en otras más, en las que no estuvo presente el referido encausado; por tanto, responsabilizarlo por el hecho de que sus características físicas coincidan con las brindadas por el sentenciado Cano Jiménez implicaría quebrantar el principio de principio de culpabilidad, en su forma de principio responsabilidad penal, previsto en el artículo sétimo del título preliminar del Código Penal, por el cual queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Además, el procesado Rodolfo Príncipe Diego, conductor del camión cisterna con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

placa de rodaje WD guion ocho mil trescientos veintiuno, a nivel de juicio oral -fojas cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis-, refirió que el camión pasaba distintos controles, puntualizando que en Machente también se pasaba control "el cisterna lo destapaban y miraban con una luz a los tanques donde se pueden ver y lo veían", sin embargo en ningún momento precisa haber tenido las facilidades para acceder por dicho control, tampoco precisa la existencia de los efectivos policiales "Chamchamayo y Machente", pues dado el contexto en que cumplía su rol, debía conocer de la existencia de dichos efectivos policiales, sin embargo, en ningún extremo de su declaración da detalles al respecto; por tanto, debe procederse con la absolución de los cargos atribuidos en el dictamen fiscal acusatorio, toda vez que, el representante del Ministerio Público no cumplió probar el extremo de la acusación fiscal respecto del encausado Correa Huamán.

**Octavo: ANÁLISIS DEL QUANTUM DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO BORIS ALBERTO SANTILLÁN LEGONIA**

8.1. Para los efectos de verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius puniendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y

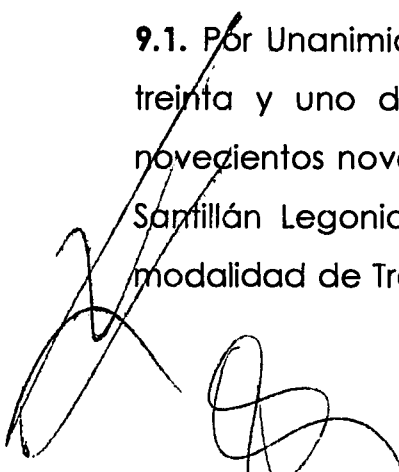
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. Los criterios de legalidad y razonabilidad han sido apreciados de manera adecuada por el Colegiado Superior al imponer la sanción penal al encausado Santillán Legonia, habiéndose tenido como fundamento: la gravedad del injusto cometido, las repercusiones que el delito de tráfico de drogas genera en la sociedad, su participación en la organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, además, que tiene la condición de reo primario, ya que no registra antecedentes penales; en ese sentido, la pena fijada se encuentra dentro del marco punitivo previsto para el citado delito y atiende a los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, además, respeta los parámetros establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal. En ese sentido resulta inviable incrementar la pena impuesta, conforme lo ha solicitado el representante del Ministerio Público.

 **NOVENO: DECISIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES.**

9.1. Por Unanimidad: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas ocho mil novecientos noventa y cinco, en el extremo que condenó a Boris Alberto Santillán Legonia como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de Tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en agravio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene dicho extremo.

9.2. Por Unanimidad: declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Alberto Rojas Cornejo como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; **reformándola** lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado agraviado; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIANDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

9.3. Por Mayoría: declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Manuel Jesús Santillán Zamora y Edgar Galbarino Correa Huamán, al primero como autor y al segundo como cómplice, del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; **reformándola** los absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y citado agraviado; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y encontrándose sufriendo carcelería: **ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIANDOSE** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**9.4.** Por unanimidad **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.-

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JPP/ypg

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

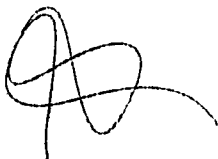
  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO BARRIOS ALVARADO ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO: ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, AL ENCAUSADO MANUEL JESÚS SANTILLÁN ZAMORA**

1.1. En el acta de entrevista realizada al sentenciado Jorge Eliecer Cano Jiménez -fojas ochocientos dos-, éste refirió que su función era la de encargarse de trasladar el dinero para llevar a cabo los pases de droga por el centro policial de Máchente - Ayacucho, además, reconoció fotográficamente al encausado Santillán Zamora como la persona conocida con los sobrenombres de "mañuco", "jota", "menor" o "Jeshu", sindicándolo como una de las personas que ayudaba en la organización cuando se necesitaba material o alguna otra cosa; si bien posteriormente niega dicha versión, sosteniendo haber declarado en ese sentido por presión de los efectivos policiales, debe traerse a colación el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco, en cuanto precisa que el cambio de versión del coimputado no la inhabilita para su valoración, la cual, además, puede ser tomada en cuenta conforme ha dejado establecido la Ejecutoria vinculante tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, la cual precisa que el Juzgador puede optar por una de tales versiones, siempre que justifique dicha decisión, la cual el presente caso se justifica en tanto su versión primigenia fue espontánea y libre de toda estrategia jurídica para sustraer a sus coencausados del delito imputado; a lo que se agrega que no solo lo identificó por nombre, sino lo vinculó al serle puesta la fotografía del mismo, quien tiene estrecha relación con el acusado Boris



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

Alberto Santillán Legonia -sobrino- y con el acusado ausente Alberto Santillán Zamora -hermano-.

**SEGUNDO: ANÁLISIS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, AL ENCAUSADO EDGAR GALVARINO CORREA HUAMÁN**

2.1. La responsabilidad del encausado Correa Huamán se encuentra debidamente acreditada, pues su intervención se produjo cuando salía del inmueble sito en el jirón Talavera ciento cuarenta y uno guión doscientos dos, urbanización San Andrés, Región Trujillo, en compañía del ciudadano colombiano José Medardo Meló Rodríguez. Debe precisarse que el citado encausado reconoció haber estado a bordo de la embarcación "Santa Fe" y haber trabajado para Víctor Ipanaque, pero que sin embargo no conocía del ilícito que se realizaba en dicha embarcación -fojas mil novecientos diecisiete, tres mil doscientos treinta y nueve, ocho mil doscientos setenta y seis-, del mismo modo, refirió que por indicación de Nelson Paredes, conocido como "Mauricio", se quedó por espacio de veinte días en la embarcación de alta mar, conjuntamente con José Luis Zuleta, quien era amigo personal de "Mauricio", lo cual se desprende, además, de la manifestación de Nelson Paredes Ortiz, conocido como "Mauricio" -fojas ciento noventa y uno- y de lo referido por Víctor Ipanaque, en su declaración instructiva -fojas mil seiscientos veintinueve-, quien indicó que *"Correa Huamán se quedó por espacio de un mes en la embarcación ubicada en altamar, porque se hizo amigo de José Luis Zuleta, renunciando al trabajo con él, porque ellos le habían ofrecido pagar más"*; advirtiéndose que su estancia en la tripulación "Santa fe" no era la de cocinero como alegó primigeniamente, pues el propio Ipanaque

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2208 - 2012**  
**LIMA**

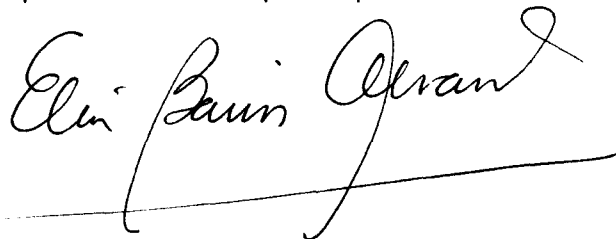
Sánchez, en su manifestación policial -fojas cuatrocientos ochenta y siete- refirió que Juan Loconi Chero era el cocinero y que el encausado Correa Huamán era un Tripulante más, por tanto, al estar acreditado que la actividad de la embarcación "Santa Fe" estaba destinada al tráfico ilícito de drogas, la participación del citado encausado era necesaria y contribuía a dicha actividad, toda vez que, por máximas de la experiencia las organizaciones criminales no permiten el ingreso de personas extrañas a ella.

**TERCERO: DECISIÓN DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO BARRIOS ALVARADO EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES.**

**3.1.** Mi voto es: porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas ocho mil novecientos noventa y cinco, en el extremo que condenó a Manuel Jesús Santillán Zamora y Edgar Galvarino Correa Huamán, al primero como autor y al segundo como cómplice, del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad.

**S.S.**

**BARRIOS ALVARADO**



29 MAY 2013

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
  
Dra. **PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA